

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto  
Rico

Recurrido

vs.

Alex Emille Martínez  
Morales

Peticionario

KLCE201900291

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Art. 193 CP

Crim. Núm.:  
K BD2016G0375

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

Comparece el señor Alex Emille Martínez Morales (Sr. Martínez Morales) y solicita que revisemos la Minuta Resolución emitida y notificada el 4 de febrero de 2019 y notificada el 6 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Descalificación al Amparo del Debido Proceso de Ley” y la “Segunda Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley” presentadas el 16 de enero de 2019, por la parte peticionaria.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Número Identificador

RES2019 \_\_\_\_\_

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 28 de agosto de 2017, el Sr. Martínez Morales presentó ante el TPI una “Solicitud de Vista Urgente para Discutir Posible Violación al Debido Proceso de Ley”. Mediante el referido escrito, el peticionario indicó que durante el curso de la investigación obtuvo copia de un documento el cual, según éste, ha sido ocultado por el Ministerio Público y constituye prueba exculpatoria que le favorece. En vista de ello, solicitó que se señalara una vista urgente.

Por su parte, el 29 de agosto de 2017, el Ministerio Público instó “Moción en Oposición a Solicitud de Vista Urgente para Discutir Posible Violación al Debido Proceso de Ley”. Expuso que toda la evidencia en poder del Estado fue provista a los acusados del presente caso y que desconocía cuál documento se refería el peticionario en su solicitud.

El 30 de noviembre de 2017, el peticionario presentó “Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley”. En síntesis, arguyó que se debían desestimar las acusaciones que pesaban en su contra, en vista de que el Ministerio Público le ocultó prueba exculpatoria. La referida moción fue denegada en corte abierta ese mismo día.

Tras varios trámites procesales, el 16 de enero de 2019, el Sr. Martínez Morales presentó ante el TPI una “Moción de Descalificación al Amparo del Debido Proceso de Ley” y una “Segunda Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley”. Indicó que el 26 de diciembre de 2017, presentó una queja ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en contra de la

Fiscal Wilda J. Nin Pacheco (Fiscal Nin). Agregó que el 8 de enero de 2018, tras múltiples trámites procesales y según lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Oficina del Procurador General presentó su Informe en torno a la queja del Sr. Martínez Morales. Manifestó que del Informe surgía que la Fiscal Nin ocultó prueba exculpatoria que le favorece. Señaló, además, que del mismo se desprendía que “[e]l proceder de la Fiscal Nin Pacheco fue contrario a sus deberes de sinceridad y honradez, de exaltar el honor y la dignidad de la profesión, de evitar hasta la apariencia de conducta impropia y de hacer su cabal aportación de una mejor administración de la justicia”. Así, sostuvo que el Tribunal debía descalificar a la Fiscal Nin, ya que ésta ha actuado de forma impropia, anti-ética y reprochable en el curso del presente caso. Sostuvo que la participación de la Fiscal Nin en el presente caso constituía una violación a los derechos constitucionales del debido proceso de ley y al derecho a un juicio justo e imparcial. Asimismo, arguyó que procedía la desestimación de todas las acusaciones que pesaban en su contra.

El 28 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó dos escritos titulados “Oposición a Moción de Descalificación al Amparo del Debido Proceso de Ley” y “Oposición a Segunda Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley”. En cuanto a la moción de descalificación, sostuvo que el peticionario pretendía que el Tribunal tomara conocimiento de un Informe rendido por la Oficina del Procurador General que aún no está sujeto a inspección, ya que el asunto no ha sido resuelto finalmente por el Tribunal Supremo. Basó lo anterior en lo dispuesto en la Regla 14(q) del Reglamento del Tribunal Supremo. Agregó que el Sr. Martínez Morales no ha demostrado que la alegada carta exculpatoria obraría a su favor conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en cuanto a la moción de desestimación, sostuvo que el peticionario solicitó por segunda ocasión la desestimación de los cargos bajo el argumento de que el Ministerio Público le ocultó prueba exculpatoria. Así, arguyó que la determinación del 30 de noviembre de 2017, en la cual se declaró No Ha Lugar la primera moción de desestimación, constituía la ley del caso.

El 6 de febrero de 2019, el TPI notificó la Minuta Resolución recurrida de la cual, en lo pertinente, se desprende:

. . . . .

*El Tribunal recuenta que en la vista anterior la defensa del señor Alex Emille Martínez, presentó dos mociones, Solicitud de descalificación al amparo del debido proceso de ley y Solicitud de desestimación por violación al debido proceso de ley. Añade que con relación a estas mociones la determinación de ambas es No Ha Lugar. Con relación a la desestimación, el tribunal sostiene su determinación que entiende que la no entrega del documento a la defensa no fue una de mala fe por parte del Ministerio Público. Que de haber entendido que se actuó de mala fe, el caso hubiese sido desestimado. Que no se trajo a consideración si hubo un perjuicio a la defensa. Con relación a la descalificación, expresa el Tribunal que en estos momentos no hay ninguna razón para que proceda la descalificación de la Fiscal Nin. Entiende que, si el Tribunal Supremo entiende que debe descalificar a la fiscal Wilda Nin Pacheco, o deben paralizarse los procesos, así lo hará.*

. . . . .

*[E]l Ministerio Público informa que está acogiendo la recomendación de detener el proceso, entendiendo que en un periodo de treinta días posiblemente se resuelvan las situaciones en el Tribunal Supremo.*

*El Tribunal acoge la estipulación de las partes, detener el proceso, entendiendo que las partes van a solicitar revisión judicial de las determinaciones de hoy.*

. . . . .

Inconforme con la determinación, el 4 de marzo de 2019, el Sr. Martínez Morales compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al denegar la Segunda Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley aun cuando existe un informe de la OPG presentado ante el TSPR que concluye que la Fiscal Nin incurrió en conducta antiética en el trámite del presente caso.*

*Erró el TPI al denegar la Solicitud de Descalificación al Amparo del Debido Proceso de Ley aun cuando existe un informe de la OPG presentado ante [e]l TSPR que concluye que la Fiscal Nin incurrió en conducta antiética en el trámite del presente caso.*

**-II-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas instancias en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-III-**

El Sr. Martínez Morales plantea que el TPI erró al denegar la Moción de Descalificación al Amparo del Debido Proceso de Ley” y la “Segunda Moción de Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley”, cuando existe un informe de la Oficina del Procurador General presentado ante el TPI que presuntamente concluye que la Fiscal Nin incurrió en conducta antiética en el trámite del presente caso. Por otro lado, del dictamen recurrido se desprende que, por estipulación de las partes, los procedimientos fueron paralizados y que se entendía que en un periodo de 30 días el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitiría una determinación en torno a la queja disciplinaria presentada contra la Fiscal Nin.

En vista de que la queja disciplinaria se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico y aún no ha sido adjudicada, resolvemos que los errores que la parte peticionaria le imputa al TPI son prematuros. Así pues, no encontramos razón alguna para intervenir en estos momentos con la determinación recurrida.

No obstante, el Departamento de Justicia podrá relevar a la Fiscal Wilda J. Nin Pacheco de continuar representando al Pueblo de Puerto Rico en el presente caso, como medida cautelar temporera, hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico adjudique finalmente la queja en su contra para garantizar la mayor pureza de los procedimientos.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Alex Emille Martínez Morales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones